



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **00794** - 2014-A/MPMN.

Moquegua, **14 JUL. 2014**

VISTOS: El Recurso de Apelación con Registro Nº 12697, de fecha 16 de abril del 2014, Informe Nº 0827-2014-GSC/GM/MPMN; Informe Nº 968-2011-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado y los Art. I, II, del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público, con capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

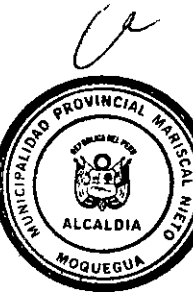
Que, mediante la Resolución de Gerencia Nº 0356-2014-GSC/MPMN, de fecha 28 de marzo del 2014; resuelve en su Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el pedido solicitado mediante Expediente Nº 009844-2014, de fecha 20 de marzo del 2014, presentado por el Administrado CRISTÓBAL NINA GÓMEZ, solicitando Licencia de Funcionamiento para el Giro de Karaoke denominado ARKARDIA'S", ubicado en el C.P.M. San Antonio I Etapa López Albuja Mz. A-6 Lt. 23- A.

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 16 de abril del 2014, el Accionante, presenta su Recurso en base a los siguientes fundamentos de hecho:

1.- Que, en cuanto a los fundamentos de hecho 1 y 2 el Apelante señala que de conformidad con el Segundo Considerando de la Resolución de Gerencia Nº 0356-2014-GSC/MPMN, se le declara IMPROCEDENTE el pedido de Licencia de Funcionamiento para el Giro Comercial de Karaoke denominado ARKARDIA'S" y mediante el tercer considerando su Recurso de Reconsideración fue declarado Improcedente. Al respecto la autoridad Administrativa declara la Improcedencia de la referida Licencia en aplicación de la norma, por lo tanto la denegatoria está debidamente sustentada y amparada en lo que dispone la Ordenanza Municipal Nº 016-2010-MPMN, en su SEGUNDA Disposición Transitoria, Modificatoria, Complementarias y Derogatorias, por lo tanto no existe vicio error que lo invalide la Resolución de Gerencia Nº 0356-2014-GSC/MPMN.

2.- En su tercer fundamento de hecho observa el Quinto Considerando de la Resolución de Gerencia, donde señala que el administrado no adjunta nuevos elementos de prueba, tal como lo establece el Art. 208 de la Ley 27444, al respecto de la revisión del recurso presentado por el administrado no cumple con la norma que expresamente señala la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 208 establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...". Asimismo el Artículo 209 del Recurso de Apelación, señala expresamente que se interpone cuando la Impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho... Por lo que se determina que el Administrado, respecto a la Improcedencia de la Solicitud de Licencia de Funcionamiento para el Giro de Karaoke denominado ARKARDIA'S", tanto en su Recurso de Reconsideración y Apelación no presenta nuevo elemento probatorio que desvirtúe o señale lo contrario a lo establecido por la Ordenanza Municipal Nº 016-2010-MPMN. El administrado en el Anexo de su Recurso de Apelación presenta el Certificado de Inspección de Seguridad en Edificaciones, Certificado de Seguridad de Saneamiento Ambiental de Fumigación, autorizado según el D.S. Nº 022-2001-S.A, estos elementos de prueba no da merito a que la Ordenanza precitada DISPONGA la autorización de la Licencia de funcionamiento que se solicita.

3.- Que, el Accionante en su Cuarto Fundamento de hecho, observa el Sexto Párrafo de la Resolución de Gerencia Nº 0356-2014-GSC/MPMN, respecto "Queda suspendido el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento para los Giros: Video Pub, Karokes, Bar, Recreo, Peñas y Otros", señala la Ordenanza Municipal Nº 016-2010-MPMN, al respecto el Accionante señala que se está aplicando bajo un método interpretativo literal y aislado y bajo un método de interpretación literal y aislado y bajo un método de interpretación y aplicación sistemática, es decir efectuando un raciocinio integral de la norma transitoria y no en forma aislada independizada y entrecortada puesto que la citada disposición transitoria segunda, establece de manera categórica y posesiva que en un plazo de 30 días calendarios se reglamentara la condiciones de infraestructura, ambientación, ubicación, etc.; al respecto el sustento del apelante no tiene efecto jurídico que



desvirtúe la referida Ordenanza, ya que la suspensión va a estar vigente hasta que no se reglamente la precitada Ordenanza. Por lo tanto no procede otorgar Licencia de Funcionamiento, de proceder el otorgamiento se estaría desconociendo el Efecto Jurídico de suspensión que establece la Ordenanza citada. El hacer cumplir la Ordenanza vigente, eso no determina que la autoridad está incurriendo en abuso de autoridad ni mucho menos se está contraviniendo el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado. Abuso de autoridad es disponer algo contrario a la Ley, en el presente caso no se está incurriendo en hechos contrarios a la Ley, ni mucho menos se está causando agravio en contra del Apelante, como sostiene en el numeral cuatro (IV) de su recurso de apelación, simplemente se está haciendo cumplir la Ley.

4.- Respecto a los fundamentos quinto y sexto, respecto a la consideración de su establecimiento que señala el Administrado no será un lugar donde se tenga que expender bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche, sino de diversión sana entre otros. La Ordenanza es expresa al señalar sobre la suspensión el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento para los Giros de Video Pub, Karaoke, Bar, Recreo, Peña, Cabaret Casino, Sala de Juego de Azar... Es más en su Artículo 2 literal e) la Ordenanza Municipal señala entre sus Objetivos "Fomentar el desarrollo de una cultura de prevención, mediante el cumplimiento real y oportuno de la normas de Seguridad en Defensa Civil", bajo estos objetivos no se está vulnerando derecho alguno ni mucho menos se está atentando o poniendo en peligro al Administrado.

De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 27972, es competencia Municipal Otorgar Licencia s de Funcionamiento, en virtud de las facultades otorgadas por Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley N° 27444, del Decreto Legislativo N° 776, Decreto Supremo N° 156-2004/EF y la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 16 de abril del 2014, interpuesto por el administrado CRISTÓBAL NINA GÓMEZ, en contra de la Resolución de Gerencia N° 356-2014-GSC/MPMN, de fecha 28 de marzo del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución de Gerencia N° 356-2014-GSC/MPMN, de fecha 28 de marzo del año 2014, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- TENGASE por agotada la Vía administrativa en atención a lo dispuesto por el Art. 50 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al administrado SERGIO LUIS ESPINOZA SOTO y a las demás áreas competentes de la MPMN.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

[Handwritten signature]
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE